

**Expediente número IPP catorce mil ciento cuarenta y ocho.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutoria nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ariel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 14.148/1: "**G.,L.E. por robo agravado por arma de fuego**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri** (Magistrado que intervendrá en caso que se estime corresponder) resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Cual Órgano jurisdiccional resulta competente para entender en la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectuada por la defensa?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DICE:** El envío por parte del sr. Juez de Garantías N° 2 de este Departamento Judicial, Doctor Guillermo Gastón Mercuri, de las presentes actuaciones, planteando formal cuestión de competencia ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, por no compartir el criterio sustentado por los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 1, Dres. Hugo de Rosa, Eduardo d'Empaire y Ricardo Nicolás Gutierrez.

De los presentes obrados surge que en fecha 20 de abril de 2016, la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 12 Departamental -Dra. Leila Scavarda- formuló requisitoria de elevación a juicio respecto de L.E.G. en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego -art. 166 inc. 2 último párrafo del Código Penal- (fs. 120/124).

El 6 de mayo de 2016 se presenta el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa N° 1 Departamental, Dr. Martín Daich, solicitando se conceda la suspensión de juicio a prueba y se fije la audiencia en los términos del art. 404 del C.P.P. (fs. 126/vta.).

A fs. 127 la Sra. Juez de Garantías -Dra. Susana Calcinelli-, informada por la actuario que se encontraba vencido el término prescripto en el art. 336 del C.P.P., no habiendo la Defensa manifestado oposición alguna al requerimiento de citación a juicio, dispuso elevar la presente causa a la Secretaria de este Cuerpo, a fin de que se practique el sorteo pertinente para dar intervención al Tribunal en lo Criminal que corresponda, teniendo presente la petición efectuada por la Defensa Oficial.

El Tribunal interviniente, destacó que la solicitud de la suspensión del proceso a prueba fue requerida ante la instancia de garantías sin que mediara impedimento alguno para su tratamiento, máxime cuando no había operado el vencimiento del plazo del art. 336 del C.P.P. y no había sido ordenada la elevación de la I.P.P. a la instancia de juicio.

Por estos fundamentos entienden que quien debe resolver el requerimiento de suspensión del proceso a prueba es el Juzgado de Garantías, órgano ante el cual fue presentado. (fs. 130/vta.).

Por su parte el Sr. Juez de Garantías -Dr. Guillermo Mercuri-, no acepta la competencia atribuída al considerar que la formulación de un petitorio no determina

la competencia de la instancia, sino que debe ser tenido en consideración a fin de realizar la audiencia en los términos del art. 338 del C.P.P. (fs. 132/133).

Sostiene que en el presente no existió propuesta de suspensión de juicio a prueba en el requerimiento de elevación a juicio, por lo que tampoco hubo una aceptación por parte de la defensa técnica del encausado, conforme el criterio sostenido en un antecedente que cita correspondiente a la Sala II de este Cuerpo -I.P.P. 8036/II-.

Manifiesta que no se arribó a un acuerdo entre las partes, existiendo sólo la petición de la defensa de que se conceda el beneficio a favor de su asistido.

A partir de allí se plantea cuestión de competencia respecto a quien debe intervenir en la sustanciación de la Suspensión de juicio a prueba requerida.

Que analizadas las razones invocadas por los Magistrados entre los que se ha trabado la cuestión, entiendo que asiste razón a los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 1, doctores Hugo de Rosa, Eduardo 'd Empaire y Ricardo Nicolás Gutierrez.

Que la Defensa del encartado solicitó en tiempo oportuno la suspensión del juicio a prueba en favor de L.E.G. -art. 404 del C.P.P.-.

Que la presente I.P.P. se encontraba en la órbita del Juzgado de Garantías interviniente, no habiendo vencido el plazo establecido en el art. 336 del C.P.P. a la fecha de su presentación.

Siendo ello así, la solicitud efectuada por la Defensa de la suspensión del juicio a prueba ante el Juzgado de Garantías -en forma y tiempo oportuno-, debe ser resuelta por dicho órgano, quien deberá convocar a las partes a la audiencia prevista por el art. 404, párrafo primero del C.P.P.

Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Voy a disentir con la opinión del colega que inicia este acuerdo.

Considero que la competencia debe ser asignada al Tribunal en lo Criminal N° Uno.

Para ello tengo en cuenta las particularidades que reviste el trámite de la presente causa, en especial que, la requisitoria de citación a juicio efectuada por la Fiscalía a fs. 120/123 y vta., no tuvo oposición de la Defensa, por lo que el Juzgado de Garantías interviniente, una vez vencido el término que prescribe el art. 336 del C.P.P., remitió por simple decreto el expediente a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en Lo Penal a fin de que se sortee el tribunal criminal encargado de celebrar el debate oral y público, conforme lo dispone el art. 337 tercer párrafo del Código de rito.

Distinto hubiera sido si la Defensa se hubiera opuesto a la requisitoria fiscal, pues allí el "a quo", al tener que efectuar el control de la imputación, podría haber sustanciado la propuesta de suspensión de juicio a prueba solicitada y resolver en su momento ambas cuestiones.

Ahora bien, encontrándonos a esta altura del proceso con la causa elevada a juicio, entiendo que de aceptarse la propuesta del tribunal criminal, implicaría retrotraer innecesariamente la misma, con la consiguiente demora que ella acarrearía, teniendo presente que a todo evento, en el supuesto que la misma se rechazara, sería el tribunal quien debiera intervenir en la causa, por lo que no advirtiéndose afectación alguna al juez natural, por las razones apuntadas, propongo al colega que no ha sufragado, que se declare competente al tribunal de juicio que promovió la cuestión de competencia negativa.

No se me escapa para resolver lo anterior y siempre apuntando a una mejor y más eficiente administración de justicia, el elevado número de causas que tramitan por ante el fuero de garantías en comparación con las que ingresan a los tribunales criminales, según las estadísticas con que se cuenta en esta Alzada.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero por los mismos fundamentos al voto del doctor Soumoulou.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones-, declarar competente al Tribunal en lo Criminal nro. Uno Departamental, a los fines previstos en la presente incidencia (arts. 336, 337 tercer párrafo, 404 y cctes. del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DICE:** Adhiero al contenido del voto precedente y sufrago en el mismo sentido.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero por los mismos fundamentos al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó el Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, octubre 20 de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto:-por mayoría de opiniones- Que resulta competente el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** disponer que resulta competente para intervenir en la presente causa, el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental, a quien se le remitirá las actuaciones (arts. 336, 337 tercer párrafo, 404 y cctes. del C.P.P.).

Librar oficio a la Sra. Juez de Garantías nro. 3 para hacer saber el resultado de la contienda.